

**López, Manuel**

**Excelmo. Señor. La mayor deterioracion y ruyna  
que este Reyno siente se causa por la salida  
grande de la plata, y entrada excessiua del vellon**

...

[s.l.] : [s.n.], [ca. 1624].

Signatura: FEV-AV-G-00145

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





A-

734



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

Economía

A

CB: 6000000118136  
FEU - AV - G - 00145











Excel.<sup>mo</sup> Señor.



A mayor deterioracion y ruyna que este Reyno siente se causa por la salida grande de la plata, y entrada excessiua del vellon, y el mas eficaz remedio que se puede inquirir y alcançar es, la retencion deste metal en la parte que baste para la opulencia congrua de estas Prouincias, y cerrar las puertas a los fraudes que por las estrañas se cometen en orden a valerse de moneda falsa de cobre, que meten en estas con que aumentan sus fuerças, y enflaquecen las nuestras. y aunque parece negocio imposible alcançar este medio, por los muchos que se han propuesto, y salido frustrados, se ofrecerã en este discurso dos infalibles, y ciertos, el vno euitar se generalmente la salida de la plata por la ganancia que con ella hazen los estrangeres, y el otro, que quando la saquen vengam ellos propios a estinguir la dicha moneda de vellon: y pues las necesidades Regias que han compelido a vfar della, cessan con el seruicio que el Reyno ofrece a su Magestad por doze años, no aura ocasion para continuar con la dicha labor, situiendo de exordio y suauo principio, y disposicion en los animos de los vassallos, para que vniformes abracen el dicho ofrecimiento, y juntamente se pueda conseguir verdadera correspondencia para este assunto, que es el que se sigue.

Del vellon que oy se labra en este Reyno, se facan de cada libra de cobre diez y seys reales y medio. Lo que se ha de ordenar es, que del mismo vellon se hagan otras monedas, con diferente caracter, que valgan a real, y a medio real, al mismo respeto de los

A dichos

207  
dichos diez y feys reales y medio por libra, acrecentándole solo lo que montare las costas de defazer la dicha moneda, mermas, y brazeage, procurando se vaya siempre defaziendo para esta labor, el vellō mas nuevo que huviere en el Reyno, y que quede el mas vsado para lo que se dirà adelante.

Y que las dichas monedas se entriegen a los interessados de la plata q̄ viene en los galeones, dandosele con cada 8. reales, dos reales, y cō cada quatro, vno, y cō cada dos, medio real, por manera que la persona que tuviere ocho mil reales en la casa de la contratación, se le darà mil y feyscientos reales en las dichas monedas, y feys mil y quatro ciētos reales en plata, pagándosele el trueq̄ de los dichos mil y feyscientos reales: y queriendo llevar todos los ocho mil reales, se le darà dos mil reales de las dichas monedas, pagando su valor en el vellon ordinario que oy corre, y se deve advertir, que los quatro ciētos reales q̄ mas se le dà por esta via, es, para que queden siempre acompañadas las monedas de plata, cō las de cobre, (como sea dicho) con cada ocho reales dos, con cada quatro vno, y con cada dos medio real,

Con declaracion que las dichas monedas de cobre por si solas no valgan precio ninguno, ni se puedan dar, ni recibir en pagamiento de qualquier cosa que sea, sino junto con la dicha plata, y que todas las escrituras, letras de cambio que se hizieren con obligacion de pagar plata doble, se cumplan con dar quatro quintos de plata, y vn quinto en las dichas monedas de cobre.

Y porque aora en el Reyno alguna cantidad de moneda de la que vino en los galeones passados, y estando esta sola, no serà justo se pague con ella, sin la misma correspondencia referida: se ha de ordenar que todas las monedas de plata que huviere, sean obligados los dueños a llevarla a la casa de la moneda, para se le dar su compañera de cobre, y se ha de declarar que no se pueda hazer pagamiento con plata sola, sino como queda dicho, cō quatro quintos de plata, y vn quinto en las dichas monedas. Y para q̄ se vean los grandes beneficios, y utilidades que se siguiran deste medio, se dize lo siguiente.

La primera serà, que no se facarà la plata que estuviere acompañada

pañada con las dichas monedas de cobre, porq̄ quien la quisiere sacar, perderá vn quinto de la suerte principal q̄ es veynte por ciēto, pues como queda dicho, por si solas, no valdran precio ninguno. Demas, que le sera forçoso llevar tambien la dicha moneda de cobre (que por el peso della sera muy dificultoso) perdiendo las costas de la transportacion, por escusar los daños que le pueden seguir de tenerla en su casa: pues hallandola sin la dicha comutacion, quedará claro que sacò la plata fuera del Reyno, o que las dichas monedas son falsas.

La segunda, que no se podra meter en España esta nueva moneda de cobre, sin traer con ella quatro quintos de plata, lo que sera muy dificultoso a los estrangeros, por la falta que della tienē en sus Prouincias.

La tercera, que en pocos años se yra conuirtiendo la mayor parte de la moneda del vellon que oy corre en esta nueva moneda de cobre, y endose siempre labrando la mas nueva (como se ha dicho al principio) de que se seguirá, que dentro de tres, o quatro años, no podran los estrāgeros meterla tampoco, respeto de que corriendo el vellon mas vsado, sera dificultoso el hazerlo, porque se conocera facilmente.

La quarta, que dado caso que los estrangeros pretendan sacar la plata con la dicha perdida de las monedas de cobre, vendran ellos mismos a estingir todo el valor extrinseco del vellon que oy ay en el Reyno, sin daño del pueblo, ni del patrimonio Real.

La quinta, q̄ auindose estingido la mayor parte del dicho vellon, y transformado en esta nueva moneda (que no se puede meter por los estrangeros) se podra hazer monedas menudas de cobre, o baxar el poco que huuiere en el Reyno, a su valor intrinseco, para la promutacion de las demas monedas, y en el interin seruirá el vellon que oy corre, para que no falte partes minimas y vsuales en las cosas menores en esta forma: q̄ la persona q̄ tuuiere ocho reales en plata, y dos en cobre, y huuiere menester comprar 4. mrs. de pimienta, trocará los dichos diez reales por el vellon ordinario, aprouechandose del para todo lo necesario. Y porq̄ los dichos trueques passan oy con grande incomodidad

del comercio, sera conueniente que ayã en ellos pũto fixo, y que se declare que no se puedan hazer por mas de cinco por ciento.

La sexta sera, que despues de star comutado todo el cobre con la plata del Reyno, le quedara a su Magestad disposiciõ para aprovecharse siẽpre desta nueva moneda, acõpañãdola cõ la plata que en cada vn año viniere de las Indias, sacando el auanço q̃ tiene en labrarla, cõ q̃ escusarã echar mas tributos a sus vassallos, que por ser moneda que no se puede meter fuera del Reyno, como se ha dicho, se podra hazer sin perjuycio dellos.

La septima, que serã causa este ayuntamiento de las monedas de plata y cobre para q̃ todos los estrangeros lleuen los retornos de sus mercaderias en frutos de la tierra, escusando buscarlos a diferentes prouincias con la plata que sacan destas, con que nos hazen dos daños, el vno leuarnosla por el mayor valor, y el otro, porque con ella compran los frutos que han menester de otros Reynos, dexando de sacar los nuestros.

La octaua, porque se acabaran los comercios que los Olandes tienen en la India Oriental, y en Levante, para donde lleuan solo reales de a ocho, y 4. respeto de q̃ faltandoles las dichas monedas, no podran continuar con ellos, y quando la saquen, les costarã mas veinte por ciẽto, sin otros veinte que les cuesta oy el llevarla, con que no tendran en ella ganancia, y se vendran a consumir, y a dexar los dichos comercios, y mucho mas porque podra yr la dicha plata por via de Portugal sin este daño, con que los Iuos y Chinos, que no procuran otra cosa, acudirã a las fortalezas, y factõrias de los Portugueses con sus mercaderias, dexando la de los enemigos, por causa de que no la podran dar por el mesmo precio.

Y porque se ha propuesto, que toda la plata que huuiere en el Reyno, y viniere de las Indias se acõpañe con las monedas de cobre, y no serã posible que los hõbres de negocios de Portugal la saquen despues sin la dicha perdida, se ha de ordenar, que la cantidad que fuere necessaria para el dicho comercio de la India Oriental, se pueda sacar, entregãdo las dichas monedas de cobre en las casas de la moneda, adonde se le darã el valor dellas en el vellon q̃

oy

oy corre, o en plata, pagando el trueco, por escusar boluer de nueuo a acrecentar el dicho vellon, pues el presupuesto es, yr siempre consumiendolo, para que de todas maneras se aprouechen de sus cantidades, y puedan sacar la plata sola. Y se deue advertir, que la dicha entrega de las monedas de cobre viene a seruir para saberse puntualmēte lo que se sacare, pues como se ha dicho, sin esta permision no lo haran, saluo perdiendo las dichas monedas.

Y para que no pueda auer engaño en el Reyno de Portugal, dexandose de embiar a la India las sumas de que se diere licencia, se ha de ordenar, que las personas, a quien se concediere, sean obligadas a dar fianças, y traer certificacion de como la cargaron en las naues de la India, y se registrò en ellas, como es costumbre.

Y porque se podra dezir, que se ofrecen con este medio cinco dificultades. La primera, por las correspondencias, que este Reyno tiene con los de Aragon, Valencia, y Portugal, para los quales es permitido que puedan llevar plata, con obligacion de meter mercaderia, que no se hara sin la dicha perdida. La segunda, respecto de que los plateros, tiradores, y batidores no podran cōtinuar sin ella sus officios. La tercera, por las licencias de saca, que su Magestad ha concedido a los hombres de negocios, que no sera posible executarlas en perjuyzio de lo prometido. La quarta, porq̄ los dichos hombres de negocios, a la celebracion de los asiētos, que de nueuo se hizieren, procuraran alterar los cambios, en dāño de la Real hazienda. La quinta, porque subiran los precios de las mercaderias estrangeras respecto de que no teniendo abanço en la plata, las procurarā vender a mas subidos precios. Se respondera a todas bastantemente, satisfaziendo, y dādo remedio capaz para allanarlas, en esta forma.

A la primera, sobre las correspondencias deste Reyno para los de Aragon, Valencia y Portugal, se dize, que seria conueniente, que este ayuntamiento de plata y cobre passasse en todos los demas Reynos de España: porque aunque siempre se ha reprobado en ellos la moneda de vellon de Castilla, por causa de que por su valor extrinseco entra facilmente de Prouincias estañas, esta nueua moneda de cobre es muy diferente, respecto de que andando

20p

B junto

105

8

junto con la plata, no la podran meter los estrangeros sin quatro quintos della: demas que esta comutacion no sirue para otra cosa, que para las contrataciones por mayor, y quedan siempre las monedas menudas originarias, que cada Reyno tiene para la promutacion de las grandes, que son las que no corren sino en sus propios distritos. Y pues el fin que todos pretenden, y esta dispuesto por leyes antiguas y modernas, es euitar la saca de la plata, y q̄ se retenga, y este medio lo remedia, dexando disposiciō para todas las correspondencias de dentro de España, y particulares, para aq̄llos que tuuieren permission de sacarla sin perdida, no aura causa para que dexo de abraçarse, y procurar que se ponga en execucion, por el beneficio vniuersal que se sigue al comun: y si con todo se hallare que no tiene lugar lo referido por otros particulares de linios, y principalmete, porq̄ siendo necessario q̄ de alguno de los dichos Reynos se de licencia de saca, en tiempo de carestia seria perder el y sus abitantes el valor extrinseco de la moneda de cobre, de que se aprouechò lo de Castilla, se dice, que con facilidad se podra dar remedio a ello, declarando, que quando suceda y fuere menester darlas, que reciuā las ciudades en cuyo beneficio se diere la tal permission las dichas monedas de cobre, pagando el valor a los dueños en moneda corriente del dicho Reyno, y que las dichas monedas de cobre las embien a la de Seuilla para darsele su valor, al tiempo de venida de Galeones, embiando por cuenta las personas y cantidades que se ha sacado de plata, nombrando este Reyno vna natural de Castilla, salariada por la dicha ciudad, que asista a la disposicion de todo lo referido. Y quando de toda manera parezca no conuenir este medio de q̄ corra este ayuntamiento en los dichos Reynos, siempre quedará la que se ha dado de la entrega de las monedas de cobre, antes que salga deste como se ha dicho se haga con el de Portugal, en razon del negocio de la india Oriental, con que se podra sacar la plata sin perdida, y continuar las dichas correspondencias como oy se haze, y quedará de todo punto escluyda la primera dificultad.

Ala segunda, de los plateros, batidores, y tiradores, se ha de ordenar, para que se puedan aprouechar de las monedas de cobre,

que

que no deshagan las de plata, como se dispone por leyes del Reyno, y que sean obligados a llevar vnas, y otras a la casa de la moneda, a donde se les dara la plata en barreta, y el valor del cobre en moneda corriente: y para que no aya fraude de parte de los dichos plateros, tiradores, y batidores, pues podrá vender la plata a los extranjeros, y trasportarla fuera del Reyno, se ha de declarar, que en las casas de la moneda se entregue a cada vno por peso la cantidad que lleuare, con obligacion, que al cabo del año manifieste por juramento la que vendio, y a que personas, lo qual seruirá también de freno para no se poder sacar la dicha plata labrada, respecto de que auiendo la dicha declaracion siempre, todos la han de tener de manifiesto, demas que esto lo asegura el valor de las hechuras, porque nadie se deshaze de su plata sino algun hombre fallido. Por manera, que con la dicha disposiciõ queda satisfecha la segunda dificultad.

A la tercera, sobre las licencias de saca, se responde con que facilmente se remediara, haziendote con los hombres de negocios lo propio que está dispuesto se haga con los del Reyno de Portugal, obligandolos a que ellos mismos las naueguen, y que no las puedan vender a otros, con que se euitará sacarse mas que la que importare las dichas licencias, y se escusarán los fraudes que oy se hazen con ellas.

A la quarta se satisfaze con que no aura lugar para alterar los cambios por los hombres de negocios, mas antes al contrario se haran los asientos en mayor aumento de la Real Hazienda, y vassallos. Porque supuesto que podran sacar la plata sin perdida, y que ellos solos han de goçar deste beneficio, teniendolo muy grande respecto de que venderan la dicha plata en sus Prouincias con mayor abanço de lo que oy hazen. Es infalible y cierto que no han de procurar hazer nouedad, demas de que como ellos son los que tienen las mayores correspondencias de las ferias, cõ lleuar el dinero de contado, con tanta utilidad suya, tendran los cábios siempre ajustados, para que los particulares no los puedan alterar. Por manera, que con este medio, no tan solamente se viene a conseguir daño, antes se aumentara el Patrimonio Real en todas las

207  
4  
las cantidades que su Magestad huviere menester fuera de el Reyno.

A la quinta se dize, que no haze fuerça, por que dado caso q̄ los estrangeros vendan sus manufacturas a mas subidos precios, se vendra a suplir, por retenerse la plata en España, en los generos de mercaderias destos Reynos, que han de llevar en retorno de ellas. Y no fera razon concluyente la que se puede dar, de que procurarán sacar la plata con perdida, supliendola con el mayor precio de sus manufacturas, porque los pareceres son diuersos, y en estos casos el particular no deroga el general respeto de que cada vno procurará su ganãcia, y despues de hecha, aũque sea incierta en vn genero, la esperãça de tenerla lo haze comprar, y asì todos hã de querer antes emplear sus caudales en mercaderias y frutos, q̄ no llevar la plata cõ perdida tã segura, demas q̄ quãdo la lleuase siempre se viene a estinguir por los estrãgeros el valor extrinseco de la nueua moneda de cobre: con lo qual parece se auia satisfecho a esta dificultad, y mayormẽte, porque siendo la moneda cõ que se ha de pagar la misma que oy corre, no puede auer ocasiõ para alteracion ninguna, y solo lo que se pretende es, que anden estos dos metales juntos, para que no se pueda sacar vno sin otro. Y pues de tantos años a esta parte las juntas que se han hecho no miran a otro fin que a cuitar la saca de la plata, parece que no se deue dar lugar a vn menor inconuiniente, quando lo huuiera, respeto de vn tan grande como el que se sigue de sacarse, dando cõ ella fuerça al enemigo para que aumente sus contrataciones.

Y porque deseo que de todo punto se allane esta dificultad, y no aya cosa de que echar mano, se mostrara lo que se podra ordenar, para que venga a recambiar en aumento de la Real hazienda, y bien vniuersal de los vasallos. Y es, que su Magestad conceda permision a todos los que traxeren frutos, y generos de mercaderias estrangeras, de que este Reyno tiene mas necesidad, para que puedã sacar la quarta parte del valor dellas en plata, entregando las monedas de cobre, y que por la dicha licencia paguen a cinco por ciento, como algunas vezes dan por las que compran

a los hombres de negocios, de que se seguiran dos beneficios. El primero, que por sacarse la plata sin mas perdida q̄ los cinco, por ciento, procurarán todos meter grandes cántidades de los dichos generos, recambiando en beneficio del pueblo, que por la mucha abundancia de la entrada dellos abaratarán de precio, que será al contrario de lo que se presume que subiran, con que queda de todo punto satisfecha esta dificultad. El segundo, que quando se sa que el dicho quarto en plata, que se supone será vn millon y medio de ducados en cada vn año, recibira su Magestad a cinco por ciento, q̄ importará setenta y cinco mil ducados, siendo así q̄ oy la lleuá a su voluntad, no les costando mas que el ponerlo en execucion.

Tambien esta comodidad de poderse facilmente dar licencia de saca, sin perdida de la Real hazienda, ni particulares, será muy considerable para tiempos de necesidades de trigo, y otros generos importâtes para los comercios destos Reynos, pues con la dicha permission de q̄ puedã sacar sus retornos en plata, entregâdo las monedas de cobre, acudirán todos trayendolos, y dandolos de mejores precios, en vtilidad del comun, estando en mano de su Magestad el darlas conforme viere ser mas conuiniẽte y a proposito para la disposicion del Reyno, acortando y acrecentando las cantidades de la dicha permission, con que será señor de todas las correspondencias del Setentrion, siruiendo este valor extrinseco de la moneda de cobre, para los que sacan oy la plata sin licencia, y la suspension del, para los que la sacan con ella, punto, que quando no huuiera otro en este discurso, bastaua para aprouarle generalmente.

Y porque se dira, que aunque quedan llanas las dichas dificultades, con las permissiones de que saquen la plata sin perdida, entregando las monedas de cobre, que será menester de ordinario dinero en las casas de la moneda, para satisfacer a las partes, no dexando de causar se otro quando lo huuiera, respeto de que sería ocupar su Magestad lo que tiene prompto para sus necesidades en monedas de que no se podra luego valer: se responde, que por escusar estos inconuinentes, se podra ordenar, que se susben

C

dan

025

dan las pagas siendo cãntidad importante hasta venida de Galeõnes, en cuyo tiempo se ha de acomutar las dichas monedas, y dar los interessados su valor en plata, o en vellon: con lo qual se suplirà y pagarà lo que se deuiere. Y supuesto que las dichas permisiõnes recambian en beneficio de las tales personas, no aura ninguno que sienta por molestia esta retencion, y mucho menos, porq̃ los tesoreros de las casas de la moneda hã de ser obligados a dar librança a cada vna de lo que montare su partida, que les podra seruir dãdolas, y recibiedolas en sus pagamiẽtos como oy se haze cõlas q̃ dan los compradores de plata quando se le entriegan las barras, que muchas vezes estan por pagar a sus dueños la mayor parte dellas, tres, y quatro meses, haziendoselas buenas en sus libros, y supliendolas con el credito, en el interin que no se labre la moneda. Y deuese considerar que como esta comutacion se ha de hazer en cada vn año en tiempo de Galeones, que muchos estimaran tener en su poder las dichas librãças por excusarse llevar el dinero al tiẽpo que se entregare la plata, y monedas de cobre, demas que como estas licencias se dan siempre a hombres ricos y poderosos, no les hara tanta falta como sera a los plateros, tiradores, y batidores, a los quales se les podra pagar luego, supliẽdo lo de otro dinero que no sea tanto menester, que alguno està parado muchas vezes en manos de Recetores, y pues se assientan por ciertos y infalibles los principios desta proposiciõ, no serà justo que por vna pequeña incomodidad, se vengam a dexar tantas vtildades y beneficios como della se figuen.

Deuese ( sobre todo lo referido) ponderar, que supuesto que quedan llanas las dichas dificultades, q̃ este medio tiene vna execucion y remedio facilisimo para todas las demas que se ofrecieren: y es que en todo tiempo que parezca no conuenir, se puede suspender, ordenando su Magestad, que las dichas monedas de plata y cobre se separen, y anden como oy cada vna de por si, con lo qual no ay ninguna oposicion que pueda tener fuerça, pues el remedio (quando la huuiera) esta tanto a la mano sin daño del Patrimonio Real, ni vassallos.

Manuel Lopez

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



























EXC.  
SR.  
LA  
MAYOR  
DIFER.  
Y  
RUINA  
DE  
ESTE  
REYNO